

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00273-00

ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA RAMÍREZ

ACCIONADOS: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX
EXPERIAN COLOMBIA S.A.
CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **ISABEL CRISTINA RAMÍREZ**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, presuntamente vulnerados por **COOPANTEX, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que realizó una consulta en DATACREDITO de su información crediticia, encontrándose con un reporte negativo por COOPANTEX.

Que como consecuencia de ello, el día 14 de marzo de 2022 presentó un derecho de petición ante COOPANTEX solicitando le fueran suministrados los documentos con el fin de validar la información del reporte, sin que a la fecha le hubiere sido dada respuesta.

Que el 16 de marzo de 2022 realizó la reclamación por la plataforma de DATACREDITO y recibió respuesta el 01 de abril de 2022 en donde le fue informado que estaba “*pendiente respuesta al derecho de petición que realizó el deudor*”.

Que COOPANTEX no le informó sobre la existencia de la obligación y tampoco la notificó de la mora y del reporte por el no pago a las centrales de riesgo.

Que el incumplimiento de la obligación no obedece a un acto de irresponsabilidad o descuido, sino al incumplimiento de lo ordenado en la Ley 1266 de 2008 por parte de COOPANTEX.

Por lo anterior, pide se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada la eliminación de todos los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.

La accionada allegó contestación el día 21 de abril de 2022 en la que manifiesta que, en su calidad de operador, desconoce la relación contractual entre la fuente de la información y el titular.

Que en virtud del literal c del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008, el operador tiene como objeto principal la gestión de los datos relativos a los clientes y los usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, pero que no tiene relación alguna con las fuentes que reportan la información.

Que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 1 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es responsable del contenido indicado por las fuentes.

Que al realizar la consulta de la señora **ISABEL CRISTINA RAMÍREZ**, frente a la fuente de información **COOPANTEX**, registra el siguiente reporte: *“Obligación No. 358282, con la entidad COOPANTEX – COOP ESPECIALIZADA, reportada en mora, con último vector numérico 14, es decir más de 730 días de mora”*.

Que de acuerdo con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008, los únicos con capacidad de modificar la información reportada al operador son las fuentes de información, y que por tanto, no le es dable satisfacer las solicitudes de manera unilateral sin autorización de la fuente.

Que no es su deber realizar el aviso estipulado por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ya que dicha obligación recae por mandato legal en las fuentes de información.

Que de acuerdo con los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Finalmente indicó que no es de su competencia resolver el derecho de petición, en tanto que no fue radicado ante ella.

Por lo anterior, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CRÉDITO)

La accionada allegó contestación el día 25 de abril de 2022 en la que indica que, consultado el historial del crédito del accionante, registra la obligación No. 358282000 adquirida con COOPANTEX, la cual se encuentra abierta, vigente y reportada como *"CARTERA CASTIGADA"*.

Que no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago y, que una vez la titular de la información pague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha.

Que el dato negativo quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de la extinción de la obligación, si el pago ocurrió durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021; pero que, si el pago ocurrió después de los primeros 12 meses de vigencia, el dato negativo permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento, sin superar 4 años.

Que la acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley de Hábeas Data y en la jurisprudencia.

Que, de conformidad con la Ley 1266 de 2008, no le corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos, sino que es una obligación que corresponde a la fuente y que, la obligación del operador se limita a constatar que exista certificación de dicha autorización, sin que pueda solicitarla directamente.

Que no tiene una relación directa con el titular, pues no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo, y que la relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información, no con los titulares.

Que los operadores de información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información, de conformidad con el artículo 16 de la Ley

1266 de 2008 y que, por tanto, no es de su competencia resolver el derecho de petición, en tanto que no fue radicado ante ella.

Por lo anterior solicita se niegue la acción de tutela y se proceda con su desvinculación.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX

La accionada allegó contestación el día 25 de abril de 2022 en la que afirma que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y, como prueba de ello, aporta copia del pagaré, de la autorización de reporte negativo, de las cartas de preaviso con su constancia entrega, y del extracto de la obligación en donde demuestra que cumple a cabalidad con la Ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿**COOPANTEX, EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** vulneraron el derecho fundamental de petición de **ISABEL CRISTINA RAMÍREZ**, al no haber dado respuesta a su petición radicada el 14 de marzo de 2022? y (ii) ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data de **ISABEL CRISTINA RAMÍREZ**, por no haberse realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 por parte de **COOPANTEX**, y al no haberse eliminado el reporte negativo por parte de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

³ Sentencia T-146 de 2012.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente se fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

A su turno, el artículo 1° de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, dispuso “Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional”, de manera que, a la fecha, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 continúa vigente.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: “6. *Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁴ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan⁵.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁶.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁷.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

4 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

5 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

6 Sentencia T-883 de 2013.

7 Sentencia T-077 de 2018.

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁸

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁹*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho¹⁰. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad¹¹; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características¹² y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹³.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, *“(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”*.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*¹⁴. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que *“(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹⁵*.

8 Sentencia C-011 de 2008.

9 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

10 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

11 Sentencia T-414 de 1992.

12 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

13 Sentencia T-729 de 2002.

14 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

15 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *habeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008¹⁶ la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁷.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁸.

CASO CONCRETO

La señora **ISABEL CRISTINA RAMÍREZ** interpone acción de tutela contra la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, por considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y al *habeas data*. En tal sentido, pretende se ordene a las accionadas eliminar el reporte negativo de su historial crediticio, ya que, según su dicho, no se cumplió con el requerimiento previo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Si bien la accionante en las pretensiones no solicitó expresamente el amparo del derecho fundamental de petición, lo cierto es que, en los hechos de la tutela sí se hizo referencia a una posible vulneración, razón por la cual el Despacho procederá a analizar si la misma existe o no.

16 "Por la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".

17 Sentencia T-139 de 2017.

18 Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

Dicho lo anterior, se tiene que la señora **ISABEL CRISTINA RAMÍREZ** elevó un derecho de petición ante **COOPANTEX**, en el que solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Que se elimine cualquier reporte negativo efectuado a las centrales de riesgo ante la ausencia de los requisitos exigidos por la Ley y la vulneración de mi derecho fundamental de habeas data, de lo contrario me veré obligada a acudir a acciones judiciales y administrativas a fin de que mis derechos constitucionales sean salvaguardados

SEGUNDO: copia del pagaré y títulos valores que haya firmado a las fuentes donde conste la relación comercial de las partes.

TERCERO: estado de cuenta donde se evidencie el saldo capital e intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza y otros, adicionales fechas de la mora y de la adquisición del producto.

CUARTO: De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan.

QUINTO: copia del pagaré y títulos valores que haya firmado a las fuentes donde conste la relación comercial de las partes.

SEXTO: Solicito se informe en qué momento y de qué forma se dio la comunicación para informarme recordatorios de pago o inicio de la mora.

SEPTIMO: Historiales crediticios desde que nació la obligación hasta que entró en la mora.

OCTAVO: copia de la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo enviada a mi domicilio con su respectiva guía o dado caso con acuse de recibido por correo electrónico y de no existir éste solicito la eliminación inmediata por el perjuicio causado.

NOVENO: copia donde se evidencie la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo, de no tenerla solicito eliminación inmediata de mi reporte ante las centrales de riesgo.

DECIMO: solicito se de respuesta a cada uno de los puntos solicitados con veracidad y de forma concisa, de no tener soportados legalmente algunas de las solicitudes exijo la eliminación inmediata de las centrales de riesgo.

UNDECIMO: Al momento de validar mi información la entidad actuando de forma responsable y honesta debía haber eliminado mi reporte ante las centrales de riesgo teniendo en cuenta que éste ya tiene más de 8 años y aplicando así el artículo 3, parágrafo 1 de la ley 2157 del 2021, con base a que ustedes no realizaron la eliminación de forma autónoma, solicito que se me borre todo reporte negativo a su nombre registrado en la Cifín y Datacrédito ya que se cumple con los requisitos para la caducidad del mismo.”¹⁹

La petición fue radicada por la accionante el día 14 de marzo de 2022, a la dirección electrónica: crediticiorenacer@gmail.com²⁰.

¹⁹ Páginas 09 y 10 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

²⁰ Página 11 ibídem.

La accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** al contestar la acción de tutela manifestó que los operadores de información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican ante las fuentes de información, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y que, por lo tanto, no es de su competencia resolver el derecho de petición en tanto que no fue radicado ante ella²¹. En idéntico sentido contestó la accionada **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**²²

Por su parte, la accionada **COOPANTEX**, al contestar la acción de tutela no se refirió al derecho de petición, ni tampoco allegó prueba de la respuesta, sino que aportó al Juzgado los documentos mediante los cuales la accionante la autorizó para realizar el reporte ante las centrales de riesgo, así como la comunicación del estado de la obligación con el soporte de envío. Dicha circunstancia -en principio- evidenciaría la vulneración del derecho fundamental de petición.

Sin embargo, al revisar la fecha en que fue radicada la petición y la fecha de interposición de la acción de tutela, encuentra el Despacho que el amparo no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. **Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**”.*

A su turno, el artículo 1° de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, dispuso “*Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional*”; de manera que, a la fecha, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 continúa vigente.

En ese orden, se advierte que, al contabilizar los 30 días hábiles que tenía **COOPANTEX** para resolver la petición presentada por la señora **ISABEL CRISTINA RAMÍREZ** el 14 de marzo de 2022, la respuesta debía ser brindada el 28 de abril de 2022.

²¹ Página 08 del archivo PDF “010. ContestaciónExperian”.

²² Página 04 del archivo PDF “008. ContestaciónCifin”.

No obstante, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la presente acción de tutela fue radicada el 20 de abril de 2022²³, es decir, cuando apenas habían transcurrido 24 días hábiles siguientes a la recepción del derecho de petición. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso con anterioridad al vencimiento del término que tenía la accionada para dar respuesta al derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición.

Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica.

Igualmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición tiene una doble finalidad: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Dentro de sus garantías se encuentra la pronta resolución, lo que significa que la respuesta debe emitirse y comunicarse dentro del término legalmente establecido, y solo la ausencia de respuesta en dicho término vulnera el derecho de petición.

En ese orden de ideas, se tiene que al momento de interponerse la presente acción de tutela el término para responder la petición aún no había fenecido, por lo que es dable concluir que la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX**

²³ Archivo PDF “002. ActaReparto”.

no vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **ISABEL CRISTINA RAMÍREZ**, lo que conduce a negar el amparo.

Ahora bien, como segundo problema jurídico le corresponde al Despacho determinar si la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data de la señora **ISABEL CRISTINA RAMÍREZ**, por no haber realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y, en consecuencia, si es procedente ordenar la eliminación del reporte negativo a los operadores **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Al respecto, las pruebas obrantes en el expediente reflejan que la accionante solicitó la eliminación del reporte negativo ante **COOPANTEX**²⁴. Sin embargo, en lo que respecta a las accionadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** no obra prueba en el plenario de que la actora hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información.

Así las cosas, y como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de *manera previa* a la interposición del mecanismo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la fuente de la información.

Por consiguiente, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al hábeas data respecto de **COOPANTEX** y, en ese entendido, el Despacho se pronunciará de fondo sobre las actuaciones desplegadas por esta entidad.

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de **COOPANTEX** de abstenerse de eliminar el reporte negativo por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual -asegura la actora- no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual fue adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021.

²⁴ Páginas 07 a 11 del archivo PDF "001. AcciónTutela".

Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”

En el mismo sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

Como se puede leer en las normas transcritas, el legislador expresamente estableció que el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la fuente de la información.

En consecuencia, ninguna actuación violatoria del derecho fundamental al habeas data se puede atribuir a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, por cuanto son los operadores de la información más no las fuentes y, por lo tanto, no tenían la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, en cuanto a la fuente de la información, procede el Despacho a analizar si **COOPANTEX** cumplió o no el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa:

En la contestación de la acción de tutela **COOPANTEX** aportó como prueba una carta del 21 de mayo de 2015 dirigida a la accionante, en la que le informó que presentaba una mora en el pago de la obligación identificada con el pagaré No. 358282 y, que de no realizar el pago sería reportada ante las centrales de riesgo dentro de los 20 días siguientes a la fecha de envío de esa comunicación²⁵; así mismo, aportó la constancia de envío y entrega de esa comunicación.

La comunicación fue enviada el 23 de mayo de 2015 a la dirección electrónica: crisramir@hotmail.com autorizada por la accionante en el pagaré No. 358282 junto con la carta de instrucciones, y suscrito a favor de la accionada el 10 de enero de 2012²⁶.

De esta manera, **COOPANTEX** cumplió con el deber de notificar a la accionante previo al reporte negativo, toda vez que remitió la comunicación al correo electrónico autorizado por ella, en el que informó el periodo adeudado e hizo la advertencia del reporte negativo.

Por otro lado, se debe resaltar que **COOPANTEX** cuenta con la autorización de la accionante para realizar los reportes ante las centrales de riesgo, pues fue ella misma quien autorizó en el pagaré junto con la carta de instrucciones No. 358282, la recolección, almacenamiento y tratamiento de sus datos personales, además de la transmisión de la información a terceros para *“conocer su desempeño como deudor”* así como para *“reportar a las Centrales de Información de Riesgo que administren base de datos, la información sobre el comportamiento de mis obligaciones especialmente las de contenido patrimonial que adquiera para con COOPANTEX”*²⁷.

Con fundamento en lo anterior concluye el Despacho, que **COOPANTEX** cumplió a cabalidad el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues: (i) Notificó a la accionante previamente al reporte negativo, a través de comunicación

²⁵ Página 13 del archivo PDF “009. ContestaciónCoopantex”.

²⁶ Páginas 4 a 7 y 15 a 17 del archivo PDF “009. ContestaciónCoopantex”.

²⁷ Página 5 del archivo PDF “009. ContestaciónCoopantex”.

enviada por correo electrónico el día 23 de mayo de 2015; (ii) En la comunicación le informó que la obligación se encontraba en mora, y que ésta podía ser reportada ante las centrales de riesgo y, (iii) La comunicación fue notificada en debida forma al correo electrónico: crisramir@hotmail.com autorizado por la actora en el pagaré No. 358282.

Por lo tanto, en el presente caso no hubo vulneración del derecho fundamental al habeas data de la señora **ISABEL CRISTINA RAMÍREZ**, ni tampoco del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se negará el amparo.

Finalmente, y como se indicó líneas atrás, no se cumplió el requisito de procedibilidad respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, razón por la cual, frente a estas entidades se declarará la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **ISABEL CRISTINA RAMÍREZ**, en contra de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data invocados por la señora **ISABEL CRISTINA RAMÍREZ** en contra de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ